

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Jueza para los fines legales, la anterior solicitud de interrogatorio de parte anticipado que llegó al correo electrónico del juzgado el día de hoy.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a revisar la procedencia de la presente solicitud de interrogatorio de parte del señor **JOSÉ NELSON QUICENO OSPINA**, con radicado 2020-00049; sin embargo, el Despacho encuentra un impedimento de orden legal y que tiene que ver con la competencia.

Resulta necesario recordar que la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio. En tal norte, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud, las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en un caso determinado.

Atendiendo lo regulado por el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los negocios atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez el artículo 22 de dicha normativa consagra en su numeral 20, sobre la competencia de los jueces de familia en primera instancia "*De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".

Sin embargo, revisada la solicitud de interrogatorio, se tiene que esta es con el fin de demandar la declaratoria de UNION MARITAL DE HECHO y SU RESPECTIVA

LIQUIDACIÓN, por lo que se advierte que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la presente municipalidad, el Juzgado Promiscuo del Circuito de éste municipio es quien conoce de los procesos de familia, siendo por ende el competente para conocer la presente solicitud extra proceso; además, por cuanto, la cuantía de la solicitud la estima la petente en la suma de \$160.000.000, lo cual atendiendo lo regulado por los artículos 17 y 18 del C.G.P., los jueces municipales tienen competencia para conocer solicitudes o pretensiones de mínima y menor cuantía, es decir, que no exceda del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente, esto último, en concordancia con el artículo 25 de dicho precepto normativo.

Así las cosas, el Despacho remitirá la presente solicitud al Juzgado Promiscuo del Circuito de este municipio para que conozca de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de interrogatorio de parte del señor **JOSÉ NELSON QUICENO OSPINA**, a través de Apoderado Judicial (2020-00049), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que se remita el presente expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado No. 0063

Fecha 27 de agosto de 2020

Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA